

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

ROGELIO MALDONADO
PÉREZ

Recurrente

V.

POLICÍA DE PUERTO RICO
A TRAVÉS DE SU
SUPERINTENDENTE Y
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO A
TRAVÉS DE SU
SECRETARIO DE
JUSTICIA

Recurridos

KLRA201700249

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Policía de Puerto
Rico

Caso Núm.:
OS-2-OAL-CCa-715
OS-2-OAL-CCa-14

Sobre:
OCUPACIÓN DE
LICENCIA DE
ARMAS Y ARMAS
DE FUEGO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Rogelio Maldonado Pérez (en adelante, parte recurrente o señor Maldonado Pérez), mediante el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por la Policía de Puerto Rico (en adelante, parte recurrida o Policía) el 18 de enero de 2017, notificada en la misma fecha. Mediante el aludido dictamen, la agencia recurrida declaró No Ha Lugar una solicitud del recurrente para que la Policía le devolviera una licencia de armas y las armas de fuego de su propiedad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para

el perfeccionamiento del mismo, lo cual nos priva de jurisdicción para entender en el mismo.

I

A

El escrito de revisión judicial deberá ser presentado ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Dicha sección estatuye lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. [. . .]. 3 LPRC sec. 2172

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia expresó en *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 920 (2000), citando a *Olmeda Díaz v. Depto. de Justicia*, 143 DPR 596, 601 (1997), lo siguiente:

Allí señalamos que el Art. 6 de la Ley Núm. 247 de 25 de diciembre de 1995 específicamente enmendó el trámite de los casos de revisión administrativa para establecer no solo que una parte adversamente afectada por una decisión de una agencia u organismo apelativo puede solicitar al Tribunal de Circuito de Apelaciones que revise la decisión dentro de un término de treinta días sino que para establecer que la solicitud de revisión tiene que notificarse a todas las partes, y *a la agencia concernida*, dentro del plazo dispuesto por ley para solicitar la revisión judicial. [. . .]

Asimismo, la Regla 58 (B) de nuestro cuerpo reglamentario dispone lo relacionado a la presentación y notificación del recurso de revisión. En lo aquí pertinente, dicha Regla lee como sigue:

[. . .]

(B) Notificación a las partes

(1) La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

(2) Cómo se hará

La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B): correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

[. . .]

(4) Certificación de notificación

La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y **el cumplimiento con el término dispuesto para ello**. (Énfasis nuestro).

[. . .]

Es de notar, que el término antes aludido es uno de cumplimiento estricto. Sobre este particular, nuestra última instancia judicial ha dejado meridianamente claro que los foros apelativos **no gozamos de discreción** para prorrogar de forma automática, los términos de cumplimiento estricto. Sobre este particular, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93, expresó lo siguiente:

Es norma hart[o] conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las *circunstancias*

específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. **Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”.** (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que: [. . .] [l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: **“(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”.** En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de **discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.** (Cita omitida). (Énfasis nuestro).

En fin, con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97, lo siguiente:

“. . . se le recuerda a los tribunales en Puerto Rico que tienen un rol de ser guardianes de todos los términos en nuestro ordenamiento jurídico. **Los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos**, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos”. (Énfasis nuestro).

Esta centenaria norma procesal ha sido reiterada consistentemente por nuestro Tribunal Supremo. Cónsono con esta trayectoria jurisprudencial, nuestra Máxima Curia expresó en *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 2016 TSPR 172, 196 DPR __ (2016),¹ supra, lo siguiente:

Las partes litigantes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que "[n]o se permitirá desviación alguna del plazo... so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad". De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, señalamos que "**es un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera, si no se observa un término de cumplimiento estricto**". (Énfasis nuestro).

De otra parte, como es sabido, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, este Tribunal ha sido enfático en que "los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos." Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son

¹ Cabe destacar, que en el antes referido caso, la parte demandante aun cuando en la propia moción de reconsideración había certificado que se había notificado la misma a las partes, vía correo electrónica, lo cierto es que fue notificada dos (2) días después del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, nuestro Máximo Foro judicial ha requerido un cumplimiento **fiel y estricto** con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). En el Derecho Procesal Apelativo no puede quedar “al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo”. (Cita omitida). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 90-91.

Por igual, nuestro más Alto Foro expresó, en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.² Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen **rigurosamente** el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.³ (Énfasis nuestro).

B

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una

² *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el caso ante nos, la agencia recurrida emitió *Resolución* el 18 de enero de 2017, la cual fue notificada en la misma fecha. En desacuerdo con el referido dictamen, la parte recurrente presentó oportunamente escrito titulado *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración*. La agencia recurrida no se expresó en torno a la misma.

En consecuencia, conforme a la sección 3.15 de la LPAU⁴, el término de treinta (30) días para recurrir ante este foro apelativo si la agencia no actúa respecto a la solicitud de reconsideración “comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso”. Toda vez que la solicitud de reconsideración se presentó el 7 de febrero de 2017 y la agencia no actuó sobre ella, el término para recurrir ante este tribunal comenzó a correr nuevamente el **miércoles 22 de febrero de 2017**. Por lo que, el término para presentar el recurso ante nos, vencía el **viernes 24 de marzo de 2017**.

En este caso, la parte recurrente presentó el recurso en la Secretaría de este tribunal el **viernes 24 de marzo de 2017 a las 12:22 de la tarde**, es decir, el último día hábil para presentar el

⁴ 3 LPRA sec. 2165.

mismo. Por tanto, no hay controversia en cuanto a que el recurso fue presentado dentro del término dispuesto para ello. Ahora bien, resta determinar si la parte recurrente notificó el recurso a las partes conforme los dispone la Regla 58 de nuestro Reglamento.

En su *Escrito en Cumplimiento de Orden* la parte recurrida, adujo, entre otras cosas, que el recurso presentado debía desestimarse, ello debido a que la notificación del recurso se realizó el **lunes 27 de marzo de 2017**, esto es fuera del término de cumplimiento estricto.

Al examinar el expediente ante nos, pudimos constatar que, en efecto, la parte recurrente notificó el recurso de epígrafe a la parte recurrida el **lunes 27 de marzo de 2017**⁵, esto es, fuera del término dispuesto por nuestro cuerpo reglamentario. Ello pues, conforme a la Regla 58 de nuestro Reglamento, la parte recurrente debió notificar el recurso a la parte recurrida en o antes del **viernes 24 de marzo de 2017**. Siendo este término uno de cumplimiento estricto, la parte recurrente debió haber acreditado justa causa para la demora en la notificación. No obstante, del escrito ante nos, no surge la razón o justa causa, si alguna, para tal notificación tardía.

Cabe señalar, que a pesar de que la parte recurrente consignó en su escrito que notificó a la parte recurrida, lo cierto es que no lo hizo dentro del término reglamentario dispuesto para ello.

Ante esta situación, conforme a lo dispuesto en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, carecemos de discreción para prorrogar los términos o atender el caso. Debido al incumplimiento de la parte recurrente, su recurso no se perfeccionó, lo cual nos priva de jurisdicción para entender en el mismo.

Al igual que los abogados que litigan ante este foro no pueden escoger cuales disposiciones reglamentarias cumplir y cuáles no, a

⁵ Cabe señalar, que la parte recurrida fue quien anejó a su escrito, el sobre acreditando la notificación del recurso. (Véase, Anejo II).

los jueces de este tribunal intermedio no nos está dado escoger cuales disposiciones haremos valer y cuáles no. Como es sabido, como el tribunal intermedio que somos, no establecemos precedente.

“Por último, se le recuerda a la clase togada que es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

Por consiguiente, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epígrafe, ello de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo, lo cual nos priva de jurisdicción para entender en el mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gina Méndez Miró disiente con escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

ROGELIO MALDONADO PÉREZ

Recurrente

Vs.

POLICÍA DE PUERTO RICO
A TRAVÉS DE SU
SUPERINTENDENTE Y
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO A TRAVÉS
DE SU SECRETARIO DE
JUSTICIA

Recurridos

KLRA201700249

Revisión
administrativa
procedente de la
Policía de
Puerto Rico

Caso Núm.:
OS-2-AOL-CCa-715
OS-2-AOL-CCa-14

Sobre: Ocupación
de Licencia de
Armas y Armas de
Fuego

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Sr. Rogelio Maldonado Pérez (señor Maldonado) impugnó la *Resolución* que dictó la Policía de Puerto Rico (la Policía) el 18 de enero de 2017. Mediante ésta, la Policía mantuvo la ocupación de la licencia para portar armas del señor Maldonado. También mantuvo ocupadas dos armas de fuego que le fueron incautadas como parte de una investigación en relación a un asesinato que ocurrió el 16 de octubre de 2015 en un lugar donde el señor Maldonado había estado. Conforme surge del *Informe del Oficial Examinador*, el 17 de octubre de 2015, la Policía le ocupó al señor Maldonado su Licencia de Armas Núm. 125656 y dos pistolas Glock, modelos 9mm y 23.40, con número de serie 2LL439 y 2MA777, respectivamente. La Policía envió estas armas al Instituto de Ciencias Forenses (Ciencias Forenses) para el análisis correspondiente.

El 30 de marzo de 2016, como parte del proceso evaluativo de devolución de licencia y armas, la Policía refirió al señor Maldonado para la investigación de campo. Ello, en aras de determinar si éste había incurrido en conducta constitutiva de los delitos expresados en el Art. 2.11 (Fundamentos para Rehusar Expedir Licencia) de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 456(j). El 16 de agosto de 2016, se celebró una vista administrativa. El señor Maldonado compareció. Presentó como testigo a su pareja consensual, la Sra. Yanelis Rodríguez Carreras.

Dado que este Tribunal no cuenta con la reproducción de la prueba oral, a continuación, se resumen las declaraciones del señor Maldonado sobre el día de los hechos, conforme surgen de *Informe del Oficial Examinador*.

El día de los hechos el señor Maldonado acudió al garaje Shell para llevarle un paquete a su pareja, quien trabajaba allí. El señor Maldonado se quedó en la guagua y presencié un incidente en el garaje.¹ Luego, el señor Maldonado se marchó a su residencia y más tarde su pareja lo llamó para que bajara al garaje, ya que la Policía estaba allí para una investigación. El señor Maldonado se dirigió al garaje. Estando allí, la Policía comenzó a interrogarlo, aunque no le informaron que era sospechoso, ni tampoco le leyeron sus derechos. Una vez afirmó que poseía una Licencia de Armas lo detuvieron. Además, le ocuparon su vehículo y su celular. Luego, la

¹ Llegó un hombre completamente desnudo, se tornó agresivo y comenzó a darle puños a las bombas y le rompió un cristal a su vehículo. Un deambulante salió en su defensa, el individuo salió corriendo y se escucharon denotaciones.

Policía lo montó en una guagua, lo llevó a su casa y le ocuparon las armas de fuego.

La Policía le leyó los derechos en las oficinas del CIC y no fue hasta la madrugada que pudo comunicarse con su papá para que consiguiera un abogado. La Policía lo dejó ir y quedó citado. Sin embargo, se quedaron con la guagua y las armas para hacerle las pruebas de rigor. Al mes le devolvieron su vehículo, pero no las armas.

Por su parte, a preguntas del Oficial Examinador, declaró:

Que es operador mecánico y presta servicios para la compañía Aspen Surgical en Las Piedras.

- a) Que cuando ocurrió el incidente él tenía un arma consigo.
- b) Que al presente no le han sometido cargos.
- c) Que sus armas no han sido todavía analizadas en el Instituto de Ciencias Forenses que él tenga conocimiento.
- d) Que hace entrega de la Resolución del Tribunal en relación al permiso para portar armas de fuego, recibo de armas, inventario del vehículo e Informe de Incidente 2015-6-036-10126.

Luego de evaluar la prueba, el Oficial Examinador razonó que se daban los motivos fundados para ocupar las armas. Entendió que, dado que el caso todavía se encontraba en su etapa investigativa y el Estado no había tomado una determinación al respecto, debía mantenerse la ocupación de la licencia de armas y las armas de fuego del señor Maldonado.

El 18 de enero de 2017, la Policía dictó la Resolución que este Tribunal revisa. Mediante ésta, acogió la recomendación del Oficial Examinador y mantuvo la ocupación de la licencia para portar armas y las dos armas de fuego que le fueron incautadas al señor Maldonado.

Inconforme, el 7 de febrero de 2017 el señor Maldonado presentó una *Solicitud de Reconsideración*. La Policía no actuó al respecto. Aún insatisfecho, el 24 de marzo de 2017, el señor Maldonado acudió ante este Tribunal y planteó lo siguiente:

Erró la Policía al violar el derecho constitucional del apelante a la presunción de inocencia.

Erró la Policía de Puerto Rico al llegar a una determinación por un artículo distinto al cual se ordenó la investigación.

Erró la Policía de Puerto Rico al sostener la aplicación del Art. 2.13 de la Ley 404-2000 toda vez que éste es inconstitucional de su faz.

Erró la Policía de Puerto Rico al validar mediante su resolución un acto contrario a la ley, la moral y el orden público.

Erró la Policía de Puerto Rico al recomendar mantener la ocupación de la licencia de armas y armas del apelante.

Erró el Cor. Antonio López Figueroa al sostener mediante Resolución la recomendación del Oficial Examinador.

Al examinar el recurso, la Mayoría entendió que este Tribunal carece de autoridad para pasar juicio sobre la controversia. Fundamentó su conclusión en que el señor Maldonado notificó el recurso a la Policía el lunes, 27 de marzo de 2017, cuando debió notificarlo, a más tardar el viernes, 24 de marzo de 2017. Así, el señor Maldonado notificó al siguiente día laborable pero fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto en el Reglamento de este Tribunal.

No hubiera desestimado el recurso. Ello acorde con nuestro objetivo de ofrecer a la ciudadanía acceso fácil, económico y efectivo a los procesos judiciales, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a ciudadanos como el señor Maldonado,

con reclamos válidos. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24u.

Aun cuando somos conscientes de que las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente, el Tribunal Supremo también ha sido enfático en que el mecanismo procesal de la desestimación como sanción debe utilizarse como último recurso. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A la par con esto, el Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24w, y la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 12.1, van dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, sin darle antes la oportunidad a la parte de corregir sus deficiencias.

La desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado, clara e inequívocamente la desatención y el abandono total de la parte con interés, y luego de que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008). Sólo procede la desestimación de un recurso por incumplimiento con el reglamento cuando haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en sus méritos. *Íd.*

Sin embargo, no se está ante esta situación. En este caso la desestimación como primer y único remedio es insostenible. Como cuestión de hecho, la inobservancia del señor Maldonado obedeció a que notificó el recurso de epígrafe el día laboral

siguiente. Ello no impedía que se pudiera ejercer la función revisora adecuadamente.

En *primer lugar*, como puede observarse, no se está ante un término jurisdiccional de carácter fatal, sino ante uno de cumplimiento estricto. Este Tribunal bien pudo conceder un término breve para que el señor Maldonado acreditara justa causa para la dilación. En *segundo lugar*, la notificación del recurso no causó un perjuicio indebido y/o afectó los derechos de la otra parte, quien pudo presentar su alegato en oposición oportunamente. En *tercer lugar*, tómesese en cuenta que la Mayoría no tomó otra sanción menos onerosa que la desestimación. En vez, se limitó a una aplicación mecánica de nuestro Reglamento, lejos del objetivo de este Tribunal de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. Sostengo que la Mayoría debió haber impuesto al señor Maldonado una sanción menos drástica que la desestimación. De esta manera, se hubieran conciliado el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces. *Román et als. v. Román et als.*, supra, a la pág. 168.

En *cuarto lugar*, y quizás la razón de mayor peso por la cual no puedo adoptar el remedio de la desestimación que asumió la Mayoría, es la naturaleza de la controversia que presentó el señor Maldonado. Estamos ante un "taking" por parte del Estado respecto a la propiedad privada de un ciudadano, sin base jurídica.

El 17 de octubre de 2015, la Policía ocupó la licencia para portar armas y las armas del señor Maldonado, sin orden judicial, para fines de una

investigación. Las armas se enviaron a Ciencias Forenses para los trámites de rigor. Al presente, casi dos (2) años más tarde, el Estado no ha sometido cargos en contra del señor Maldonado por tales hechos. Ciencias Forenses tampoco ha analizado las armas. Mientras, la licencia del señor Maldonado para portar armas permanece revocada y sus armas bajo la custodia del Estado.

Es necesario subrayar que no pongo en entredicho la facultad investigativa de la Policía para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo su autoridad, Sección 6.1 de la Ley Núm. 170-1988, 3 LPRA sec. 2191. Tampoco cuestiono la autoridad que le confiere la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 455 y ss. a los agentes del orden público para incautar una licencia de armas expedida y/o ocupar armas.

Con lo que no coincido --y para lo que no identifico autoridad legal-- es para retener ad infinitum la propiedad privada de un ciudadano. Más aún, cuando la incautación se llevó a cabo sin una orden judicial previa.² Examiné el recurso que presentó el señor Maldonado y concluyo que no se dan los criterios que establece la Ley de Armas, *supra*, para la suspensión de la licencia de portar armas y/o para la incautación de un arma. Por su relevancia, se transcriben varios artículos de la Ley de Armas, *supra*. El Art. 2.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456f, lee como sigue:

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a la cual se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título

² Se debe tener presente que la norma general es que tanto en el ámbito penal como en el administrativo se requiere una orden judicial para realizar un registro o allanamiento. Todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa es irrazonable per se de llevarse a cabo sin orden judicial previa. *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984).

o de violaciones a las disposiciones de este capítulo, el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del procedimiento criminal. Disponiéndose, además, que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario para su custodia en el depósito de armas y municiones de la Policía. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de su licencia de armas y de las armas y municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago por depósito. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y firme, el Superintendente revocará la licencia permanentemente y se incautará finalmente de todas sus armas y municiones. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 2.11 de la Ley de Armas, *supra*, dispone cuáles son los fundamentos para rehusar expedir licencia y/o revocar una licencia para portar armas:

El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en las secs. 441 et seq. del Título 8. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separado(a) bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de las anteriores secs. 41 a 454 de este título.

Finalmente, el Art. 2.13 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 4561, establece bajo qué circunstancias están los agentes del orden público facultados a ocupar armas.

Dicho artículo reza:

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación el agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas. (Énfasis nuestro).

Queda claro que la ocupación y/o la suspensión provisional de la licencia al amparo del Art. 2.07, *supra*, tiene que fundarse en una determinación de causa probable para el arresto. Eso no ocurrió aquí. Por su parte, el Art. 2.11, *supra*, alude a una convicción por conducta constitutiva de los delitos recogidos en el artículo, previo a la revocación de la licencia para portar armas. Similarmente, el Art. 2.13, *supra*, hace referencia a que un agente está facultado a ocupar armas cuando se arresta al tenedor de la misma por la comisión

de un delito grave o menos grave que implique violencia. Esto tampoco ocurrió aquí. El señor Maldonado no ha sido declarado convicto de delito alguno. Ni siquiera el Estado ha presentado cargos en su contra. Por el contrario, la incautación responde a una investigación que se ha extendido por casi dos (2) años. Concluyo, pues, que tal ocupación no se realizó en observancia con las exigencias de la Ley de la Armas, *supra*.

Obsérvese, además, que el Superintendente faltó a su deber de emitir su determinación en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la celebración de la vista administrativa sobre la ocupación del arma, conforme lo exige el Art. 2.13, *supra*. La vista se celebró el 16 de agosto de 2016, mientras que la determinación de la agencia se dictó el 18 de enero de 2017. Pese a ello, en lugar de ordenar la devolución inmediata de lo incautado, la Policía sostuvo su ocupación.

Se sabe que las agencias tienen que velar porque se cumplan estrictamente los requisitos procesales que establecen sus reglamentos. *Montoto v. Lorie*, 145 DPR 30, 47 (1998). Además, las agencias administrativas están obligadas a observar vigorosamente las reglas que ellas mismas promulgan y [...] no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos allí contenidos. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 712 (2004). Por ende, una agencia no cuenta con discreción para cumplir con dichos reglamentos y reconocer los derechos promulgados en ellos. *Íd.* Es decir, una vez se adopta un reglamento, su cumplimiento es compulsorio, pues su aplicación selectiva podría provocar resultados inconsistentes,

injustos y antijurídicos. *Cotto v. Departamento de Educación*, 138 DPR 658, 665 (1995).

Estimo que en este caso se frustran los pronunciamientos citados arriba. Lo que es más, por un lado, la Policía desatiende sus propios términos reglamentarios y sostiene una ocupación que a todas luces trastoca derechos del más alto rango por espacio de dos (2) años. Por el otro, la Policía insta --y logra-- que este Tribunal desestime el recurso por cierto incumplimiento con un término reglamentario cuyo efecto neto es que hubo una dilación de un fin de semana (de viernes a lunes) para efectuar una notificación. La decisión de la mayoría no me parece justa y equitativa. Este Tribunal tiene ante su consideración a una agencia que hace caso omiso a su propia reglamentación, pero luego usa la reglamentación de este Tribunal para lograr un resultado procesalista. No suscribo lecturas restrictivas y unilaterales de las reglamentaciones aplicables.

En fin, ante la ausencia de autoridad legal, la determinación de la Policía de sostener la incautación es arbitraria e irrazonable. Hago hincapié --otra vez-- en que no cuestiono la facultad investigativa de la Policía y del Estado, que incluye la facultad para hacer aquellas incautaciones que estime conforme a derecho e igualmente, aquellas suspensiones de licencias que procedan.

Sí cuestiono la facultad del Estado para secuestrar indefinidamente, a su conveniencia y sin apoyo legal que apoye tal actuación, la propiedad privada de un ciudadano. Estoy convencida que el Estado no puede dejar a un ciudadano desprovisto de un remedio, en una especie

de limbo indefinido, amparándose en que "el caso todavía está bajo investigación."³ Su ineficacia en materia de investigación criminal no le exime de tener que cumplir con las garantías de un debido proceso de ley.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

³ El Art. II Sección de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone, en lo pertinente:
No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.